

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 208

SANTIAGO, 16 ABR 2009

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107, 115 números 2, 3, 4 y 11; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución Exenta SS/N° 83, de 2006 de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, en ejercicio de dicha función, esta Institución Fiscalizadora procedió a revisar el Archivo Maestro enviado por las Isapres, respecto de las Solicitudes y Casos GES acumulados entre los meses de julio de 2007 y junio de 2008, comprobándose que la Institución de Salud Previsional Consalud S.A. no ha dado cumplimiento a la obligación de proporcionar la información acumulada en relación con los beneficiarios que han solicitado acceso a las Garantías Explícitas en Salud.
- 3.- Que, en efecto, a través del examen efectuado, se observó que el número de solicitudes y casos informados correspondientes a los meses citados, se mantuvieron prácticamente constantes, lo que da cuenta de la errónea información aportada por la Isapre al no ser acumulada, como se había instruido. A mayor abundamiento, al comparar dicha información mensual con la información enviada por esa Institución en archivos semanales, se pudo detectar una diferencia de casi 20.000 casos.
- 4.- Que, es de toda importancia tener presente que con anterioridad a la revisión citada, mediante Ord. SS/N° 1393, de 20 de mayo de 2008, ya se había instruido a Isapre Consalud S.A. el reenvío del *Archivo semanal de casos GES*, de manera rectificadora, con la incorporación de todos aquellos casos GES que se encontraran activos y cerrados, sin tomar en consideración si habían generado gasto o no.

En efecto, en una revisión periódica de la información estadística semanal que deben remitir las Isapres, se detectó que respecto del archivo del mes de marzo de 2008 una inconsistencia en la información enviada por la Isapre Consalud S.A., toda vez que la cantidad de casos GES fue decreciendo a través de los 4 archivos enviados en ese mes, para llegar a un total de un 9,7% de decremento.

Al solicitar a esa Isapre que explicara tal inconsistencia, ésta informó que la diferencia se originó en el cierre de casos GES que no registraban ningún gasto GES.

A su respuesta, la Isapre adjuntó un archivo de casos cerrados, cifra que era mucho mayor a la diferencia encontrada, resultando nuevamente inconsistente la información entregada.

En consecuencia, se la instruyó para que reprocesara los archivos semanales y los remitiera nuevamente a este Organismo de Control, con la entrega de información acumulada.

- 5.- Que, con los antecedentes señalados en los considerandos anteriores, mediante el Of. Ord. SS/N°3231, de fecha 27 de octubre de 2008, de esta Superintendencia, se le formularon cargos a la Isapre Consalud S.A., por la irregular confección del Archivo Maestro de Solicitudes y Casos de GES, correspondientes a los meses de julio de 2007 a julio de 2008.
- 6.- Que la Isapre formuló sus descargos, argumentando que el problema detectado en el mes de mayo se originó por un "error de procedimiento en la generación del informe semanal", que fue corregido apenas tomaron conocimiento de la situación.

Ahora bien, respecto de la irregularidad informada en el Oficio del mes de octubre de 2008, ya individualizado, en que se representaba la información contenida en los archivos de los meses de julio de 2007 a junio de 2008, la Institución señaló que la inconsistencia obedeció a que "sólo informaban los casos que registraban un gasto GES y los vigentes a dicho periodo".

Informó además la Isapre, que se procedió a modificar la generación del Archivo Maestro de Solicitudes y Casos GES con todas las solicitudes presentadas y tramitadas por esa Isapre.

Finalmente, añadió la Entidad de Salud que no ha habido de su parte un ánimo de incumplimiento de las instrucciones de la Superintendencia, sino que una interpretación equívoca de ellas y manifiesta su voluntad de corregirlas adecuadamente.

- 7.- Que en cuanto a la infracción que se le imputa a la Entidad de Salud, cabe tener presente que el artículo 29 de la Ley 19.966, preceptúa que "La Superintendencia de Salud establecerá los mecanismos o instrumentos que deberán implementar el FONASA y las ISAPRES para que éstos o los prestadores, cuando corresponda, dejen constancia e informen de, a lo menos, las siguientes materias en lo que se refiere a las GES señaladas en el artículo 2° de esta ley: enfermedad o condición de salud consultada y prestación asociada; monto del pago que corresponda hacer al beneficiario; plazo dentro del cual deberá ser otorgada la prestación correspondiente; constancia del otorgamiento efectivo de la prestación o la causal por la que ella no se otorgó, con expresa mención de la razón de la negativa".
- 8.- Que esta Superintendencia, en cumplimiento del mandato legal, ha dictado las siguientes instrucciones respecto de la materia en comento, que se encuentran contenidas en los siguientes actos administrativos y que son obligatorias para las entidades fiscalizadas:

Circular IF/N° 27, de 18 de agosto de 2006, en la que se imparten instrucciones sobre la información para la fiscalización y control de las GES y la confección de Archivos Maestros para Solicitudes y Casos GES, que en su N° I., del Archivo Maestro de Solicitudes y Casos GES, se dispone expresamente que la finalidad de ese archivo es que las Isapre proporcionen "información acumulada respecto de aquellos beneficiarios que han solicitado acceso a las Garantías Explícitas en Salud..."

Oficio Circular IF/REG/N° 41, de 7 de junio de 2007, en el que se establece la obligación de envío semanal de información de casos GES, en medio magnético.

Oficio Circular IF/N° 37, de 28 de junio de 2007, que actualiza instrucciones sobre información estadística semanal de casos GES, incorporando las nuevas 16 patologías GES.

Circular IF/N° 46, de 28 de junio de 2007, que a su vez, incorpora 16 patologías a los Archivos Maestros GES.

- 9.- Que, de otro lado, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 107 del DFL N° 1, de 2005, de Salud expresa *"Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y controlar a las instituciones de salud previsional, en los términos que señale este Capítulo, el Libro III de esta Ley y las demás disposiciones legales que sean aplicables, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley en relación a las Garantías Explícitas en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen"*.

A su vez, el inciso primero del artículo 220, del mismo cuerpo, legal dispone: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere."*

- 10.- Que esta Autoridad Administrativa ha examinado las circunstancias en que se produjo el incumplimiento de que se acusa a la Entidad de Salud, arribando a la conclusión que amerita una sanción de su parte.
- 11.- Que, en efecto, los argumentos esgrimidos por la Isapre para justificar el erróneo envío de la información mensual por el cual se le formularon cargos, son los mismos utilizados por esa Isapre respecto del incumplimiento observado en el mes de marzo de 2008. En efecto, el error de procedimiento al que alude, a pesar de haber sido representado por este Organismo, fue nuevamente cometido, esta vez ya no en los archivos semanales sino en aquel en que se debía informar la situación acumulada mes a mes durante un año.

Al respecto, cabe señalar que la primitiva instrucción fue impartida en el mes de mayo del año 2008, mientras que el archivo que se observó fue remitido en julio de ese año, por lo que se esperaba que la Isapre corrigiera el error.

Por otra parte, y no obstante el incumplimiento de la instrucción impartida, cabe hacer presente que resulta inconsistente el argumento esgrimido por la Isapre al señalar en sus descargos que el error se produjo al no incorporar casos que no le generaran gastos y no estuviesen vigentes. En efecto, con la lógica de esa isapre, el Archivo debiera igualmente mostrar diferencias significativas en cuanto a número de casos, toda vez que, necesariamente, al enviar información acumulada el número debió haber sido creciente, aunque fuese en menor medida. No obstante lo anterior, a partir del mes de junio de 2007 el Archivo contiene un número constante de casos informados.

- 12.- Que, en definitiva, se arriba a la conclusión que la Entidad no ha dado cumplimiento a una instrucción específica emanada de este Organismo Fiscalizador, que consistía en informar todos los casos GES sin importar si le generaron o no gastos, circunstancia que se reflejó en la irregular confección del Archivo Maestro de Solicitudes y Casos GES de los meses de julio de 2007 a junio de 2008.

Al respecto, cabe señalar que es obligación de esa Isapre el entregar la información requerida de manera correcta y suficiente, cumpliendo con las instrucciones generales y específicas impartidas, de tal forma de no perjudicar la labor fiscalizadora que ejerce este Organismo en virtud de lo establecido en la Ley 19.966.

- 13.- Que en mérito de lo precedentemente expuesto y en virtud de las facultades de que se encuentra investida esta Intendente,

RESUELVO:

- 1.- **IMPÓNESE** a la Institución de Salud Previsional Consalud S.A. una multa a beneficio fiscal equivalente a cien (100) unidades de fomento por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta Resolución.
 - 2.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación de esta Resolución y será certificado por el Jefe de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
- El valor de la Unidad de Fomento será el que corresponda al día del pago.
- 3.- Se hace presente que en contra de esta Resolución, procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MARÍA CRISTINA MEDINA VILLANUEVA
Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

LRR/MIS
DISTRIBUCIÓN

- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A.
 - Fiscalía
 - Departamento de Administración y Finanzas
 - Unidad de Fiscalización Legal
 - Secretaría Ejecutiva
 - Oficina de Partes
- (sanción consalud abril 09)

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 208 del 16 de Abril de 2009, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Cristina Medina Villanueva, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 16 de Abril de 2009.



MARTA SCHNETTLER
MINISTRO DE FE